



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-6944/2022

ACTOR: JOSÉ CRUZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **José Cruz Ríos**, por propio derecho, en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca¹, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDCI/123/2022**, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar el nombramiento del actor y restituir en el cargo a Tomás Mauricio Ríos Villanueva, hasta en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca, no se

¹ En adelante, se le podrá referir como Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

pronunciara en definitiva respecto del procedimiento de revocación de mandato en contra de este último.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	9

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que se presentó después del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio local JDCI/123/2022. El doce de agosto de dos mil veintidós³, Tomás Mauricio Ríos Villanueva, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento, presentó demanda contra diversos integrantes del órgano colegiado, por diversas omisiones.

³ En adelante todas las fechas, salvo precisión en contrario, se entenderán del año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6944/2022

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio **JDCI/123/2022**, en el que resolvió lo siguiente:

*“(...) SEGUNDO. Se **restituye** a la parte actora en su derecho político electoral vulnerado, en términos de la presente resolución.*

***TERCERO. Se decreta la inaplicación**, al caso concreto, de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

***CUARTO. Se declaran fundados** los agravios señalados con los incisos **A) y B)**, en términos del apartado VI, de la presente determinación.*

***QUINTO. Se declaran infundados** los agravios señalados con los incisos **C) y D)**, en términos del apartado VI, de la presente resolución.*

***SEXTO. Se ordena** a la autoridad señalada como responsable, de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

***SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca**, sobre la **inaplicación** decretada por este Tribunal Electoral y respecto al procedimiento de revocación de mandato para los efectos constitucionalmente previstos. (...)”*

II. Trámite y sustanciación federal

3. Presentación. El treinta y uno de octubre, el actor presentó un escrito de demanda controvirtiendo la sentencia referida en el párrafo que precede, la cual fue remitida junto con las constancias atinentes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Determinación de Sala Superior. El dieciséis de noviembre, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió reencauzar la demanda indicada en el punto anterior, así como las demás constancias, para que fuera esta Sala Regional la que resolviera conforme en Derecho correspondiera.

5. Recepción y turno. El dieciocho de noviembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentación que fue remitida por la Sala

Superior. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6944/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figuera Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó revocar el nombramiento de José Cruz Ríos, como síndico municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca; **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

9. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente caso se actualiza la relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

10. Cabe precisar que, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, porque si se actualiza alguna de estas existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

11. Efectivamente, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

12. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

13. Por tanto, de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, como lo indica el artículo 9,

⁴ En lo sucesivo Constitución federal.

⁵ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

apartado 3, de la Ley General de Medios en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al prever que procederá esa consecuencia siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

14. Por otro lado, conforme al artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Caso concreto

15. Ahora bien, el actor controvierte la sentencia dictada el veintiuno de octubre en el expediente JDCI/123/2022, la cual se notificó de manera personal al actor el veinticuatro de octubre⁶.

16. Así, el cómputo de los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre; por lo que, si la demanda fue presentada hasta el treinta y uno de octubre, la misma resulta extemporánea, tal como se evidencia a continuación.

O c t u b r e						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
24	25	26	27	28	29	30
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	inhábil	inhábil⁷
31						
Presentación de la demanda						

⁶ De conformidad con la cédula de notificación personal ubicada en la foja 315, del accesorio Único.

⁷ De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.



17. Cabe precisar que el actor se ostenta como ciudadano indígena, sin embargo, en el presente caso la sola manifestación de tal aspecto resulta insuficiente para flexibilizar las normas procesales, específicamente para estimar oportuna la presentación de la demanda.

18. Lo anterior es así, debido a que para realizar el ejercicio de ponderación para estimar satisfecho un requisito de procedencia cuando las personas promoventes son indígenas, es necesario que éstas señalen en su demanda alguna causa o circunstancia particular que, derivada de su pertenencia a esa comunidad, les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, tales como, por ejemplo, la carencia o escasez de vías de comunicación, la distancia o la ausencia de medios electrónicos de comunicación.

19. En ese sentido, cuando los justiciables se ostentan como indígenas y omitan formular en sus escritos de demanda argumentos que justifiquen la imposibilidad de cumplir con el requisito de oportunidad en la impugnación, no es viable realizar el ejercicio de ponderación referido y, en consecuencia, deben desecharse las demandas por extemporáneas.

20. Con base en lo expuesto, la parte actora presentó la demanda un día después del plazo de los cuatro señalados en la ley, por lo que no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.⁸

21. En consecuencia, **se desecha de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁸ De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-193/2018, SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021, SX-JDC-51/2022 y SX-JDC-6717/2022, SX-JDC-6857/2022, entre otros.

22. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

23. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **personalmente** al actor, por conducto del citado Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6944/2022

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.